

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022. A despacho de la Juez, la presente demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía (Hipotecario) adelantado por el BANCO COMERCIAL AV VIILAS S.A. en contra de MARIA MAGDALENA VARGAS. Sírvase Proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3725
RAD 760014003020 2021 00455 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diez y seis (16) de Septiembre del dos mil veintidós (2022).

Obra dentro del plenario solicitud elevada por el Dr. Juan Carlos Martínez Valencia, quien tal y como se desprende de su mismo escrito, no es parte dentro del presente trámite. Por tanto, la misma se glosará sin ninguna consideración.

Como quiera que no obra aún en el expediente constancia de notificación a la parte pasiva, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 a 292 del Código General del Proceso o de conformidad a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022. (Artículo 317 de la ley 1564 de 2012)

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: GLOSAR sin consideración la solicitud radicada por el Dr. Juan Carlos Martínez Valencia, quien no es parte dentro del presente asunto, tal como se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **172** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el anterior escrito junto con el expediente para el cual viene dirigido. - Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3726

RAD: 760014003020 2021 00455 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diez y seis (16) de Septiembre dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se allega el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-327276** en el que se advierte que se inscribe el respectivo embargo, se hace necesario comisionar para la realización de la diligencia de secuestro.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el Artículo 26 del Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, mediante el cual se crearon con carácter permanente dos juzgados Civiles Municipales en Cali, para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, se procederá a remitir esta comisión a la Oficina de Reparto para que sea repartida entre dichas instancias.

RESUELVE:

COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales en Cali con conocimiento exclusivo de despachos comisorios – Reparto - para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-327276**, ubicado en la **Calle 30 entre Carreras 11B y 11D Casa y Lote – Urbanización Ciudad Industrial, de la Ciudad de Cali**; para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades inherentes del Núm. 1º, art. 48 del C.G.P además de lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del Art. 48 y 37, 39 del Código General del Proceso, con la facultad de sub comisionar en caso de ser necesario, facultándole para que nombre al secuestre quien debe pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia, cuyos honorarios se fijan en la suma de **\$200.000.00**, valor que no puede ser modificado por el comisionado. Librar despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **172** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RE: TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO.// 2021-634/BANCOLOMBIA SA CONTRA IHC Y CIA SAS INGENIERIA HIDRAULICA Y GUSTAVO ADOLFO CARDENAS VALENCIADE CONTROL SAS

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/09/2022 9:36

Para: Calderon Abogados <notificacionesjudiciales1304@gmail.com>

Cordial saludo

ACUSO RECIBIDO

Juzgado 20 civil municipal de cali.

De: Calderon Abogados <notificacionesjudiciales1304@gmail.com>

Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 9:25

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO.// 2021-634/BANCOLOMBIA SA CONTRA IHC Y CIA SAS INGENIERIA HIDRAULICA Y GUSTAVO ADOLFO CARDENAS VALENCIADE CONTROL SAS

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL

Cali (Valle del Cauca)

ASUNTO: TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: IHC Y CIA S.A.S INGENIERIA HIDRAULICA Y DE CONTROL S.A.S Y OTROS

RADICADO: 76001400302020210063400

Obrando como apoderado judicial de la parte demandante, solicitó de manera respetuosa dar trámite al memorial adjunto.

Cordialmente,

NOEL ALBERTO CALDERÓN HUERTAS

C. C. No.17.348.888 de Villavicencio

T. P. No. 88.460 de C. S. J.

NOEL ALBERTO CALDERÓN
Abogado
Universidad Externado de Colombia

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL

Cali (Valle del Cauca)

ASUNTO: TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: IHC Y CIA S.A.S INGENIERIRA HIDRAULICA Y DE CONTROL S.A.S Y OTROS

RADICADO: 76001400302020210063400

Obrando como apoderado judicial de la parte demandante, mediante el presente escrito, me permito contestar las excepciones de mérito presentadas por la parte pasiva y allegadas a la parte ejecutante el tres (3) de agosto de los corrientes conforme a la ley 2213 del 2022.

HECHOS

Es preciso mencionar que el extremo demandado presentó cuatro (4) excepciones de mérito causales entre sí, que se fundamentan en los mismos hechos. Por lo cual el suscrito se pronunciará sobre la excepción “*pago de la obligación objeto de recaudo*”, más concretamente en el hecho número tres (3), toda vez que, en este, el demandado mencionó que se notificó del proceso por conducta concluyente el día veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Si se hace un estudio minucioso del expediente, se evidencia que el suscrito remitió al juzgado la notificación por aviso realizada al extremo demandado el veintidós (22) de marzo de los corrientes, por lo que las excepciones presentadas por el apoderado del extremo ejecutado son extemporáneas y no deberían ser tenidas en cuentas por el juzgado, decir que se notificó por conducta concluyente es una muestra de mala fe procesal y va en contra del debido proceso.

FRENTE A LAS EXCEPCIONES

El demandado presentó las siguientes excepciones “*pago de la obligación objeto de recaudo, inexistencia de la obligación objeto de recaudo, falta en la legitimación en la cauda por pasiva y cobro de lo no debido*”

Como mencionaba con anterioridad cada uno de los requerimientos presentados por la contraparte son causales y nacen de una misma situación fáctica:

Calle 38 No. 32-41 Oficina 304 Edificio Parque Santander – Villavicencio
Tel: 6666327 - email: notificacionesjudiciales1304@gmail.com

NOEL ALBERTO CALDERÓN
Abogado
Universidad Externado de Colombia

*“(...) el día 15 de Marzo del año 2022 mi mandante- IHC & CIA S.A.S INGENIERIA HIDRAULICA Y DE CONTROL S.A.S. EN LIQUIDACION NIT 805008336-6- **celebró UN ACUERDO DE PAGO TOTAL CON EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS CONFE S.A**, respecto al crédito **1000000122658** obligación surgida en virtud del pago de la garantía **6693354** expedida para garantizar a BANCOLOMBIA LA OBLIGACION OBJETO DE RECAUDO EJECUTIVO, toda vez que como ya se mencionó, IHC & CIA S.A.S INGENIERIA HIDRAULICA Y DE CONTROL S.A.S. EN LIQUIDACION, se obligó para con el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a pagar el CREDITO N.º. **1000000122658** OBLIGACION SURGIDA como consecuencia del pago realizado a favor de BANCOLOMBIA de la GARANTIA No. **6693354**, expedida para garantizar (...)”*

No es admisible las excepciones presentadas por el demandado por cuando el pago no lo realiza el deudor directo, la persona que lo realizo o lo va a realizar es un tercero ajeno, en este caso el Fondo Nacional de Garantías FNG, por cuanto es una entidad del orden nacional que tiene como función principal el apoyo misional de carácter financiero a personas naturales, jurídicas, pymes MiPymes, etc., en los proyectos de desarrollo económico de las mismas, de tal forma que el FNG concretamente lo que hace es:

“(...) facilitar el acceso de créditos a las micro, pequeñas y medianas empresas, y personas naturales, mediante el otorgamiento de garantías, donde la empresa o persona interesada debe acudir al intermediario financiero ante el cual vaya a solicitar el crédito, donde se le brindará la información requerida y se atenderán todos los trámites relacionados con la garantía. (...)” Dicho en términos coloquiales, por medio de dicha entidad se facilita el acceso al crédito, de personas naturales o jurídicas que desarrollan una actividad económica independiente, realizando el papel de fiador del usuario ante el intermediario financiero.

Bajo dicho postulado, es claro que la mencionada entidad “FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG” posee la condición de fiador del aquí demandado, no solo por su naturaleza jurídica, la cual es precisamente realizar el papel de garante del usuario ante el ente intermediario financiero, en este caso Bancolombia S.A., sino también en virtud de la existencia de la garantía en favor del Banco y de la cual respondería el ente garantizador en virtud del Convenio de Garantía Global/Individual.

A voces del artículo 2361 del C.C., el legislador define la fianza como *“...una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o en parte, si el deudor principal no la cumple...”* (subrayado fuera de texto). En ese sentido, el fiador no es otra cosa que una garantía personal que sirve para responder por el pago de una obligación.

NOEL ALBERTO CALDERÓN

Abogado

Universidad Externado de Colombia

Siguiendo ese mismo hilo conductor, posee diaphanidad absoluta el hecho en el presente asunto la figura que tiene cabida es la subrogación, por medio de la cual y atendiendo lo instituido en el artículo 1666 del Código Civil, esta tiene presencia cuando se produce la “*transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga*”. En este sentido vale la pena aclarar que en virtud de que fue un tercero quien pagó la deuda, esa obligación no se extinguió con respecto al deudor, toda vez que con relación a ella éste quedó sujeto, atado a la persona que pasó a ocupar el lugar del acreedor primigenio.

sobre este aspecto se pronunció la Corte Suprema de Justicia, así: “(...) Efecto natural del pago es extinguir la obligación del deudor, pero hay veces en que ella apenas queda extinguida con respecto al acreedor, que por haber recibido la cosa nada puede ya reclamar. Cuando es un tercero quien paga, no siempre se extingue la obligación con respecto al deudor, el cual puede quedar ligado en favor de la persona que vino a ocupar el lugar del acreedor. Esto ocurre en virtud del pago con subrogación, pago de naturaleza especial, que no liberta al deudor porque no es hecho por él.

La subrogación es una institución jurídica en virtud de la cual los derechos del acreedor se transmiten con todos sus accesorios a un tercero que ha pagado. La obligación subsiste en favor de ese tercero. En otras palabras, hay mudanza de acreedor sin que se extinga la deuda.” **Situación por la cual no es valido alegar la falta de legitimación en la causa por pasiva. Toda vez que como ha mencionado la corte Suprema de Justicia, el deudor queda ligado, es decir sigue vinculado en su posición de deudor frente a la prestación adquirida con la entidad crediticia, ya sea por medio de un tercero**

Así las cosas y retomando la figura de la subrogación, esta corresponde a un pago efectivo, la cual opera por ministerio de la Ley, es decir, sin necesidad que se requiera de declaración judicial ni de autorización del deudor o del acreedor, por lo que al pagar esa “deuda ajena”, el “nuevo pagador” adquiere en virtud de ese reconocimiento legal, las acciones y privilegios del acreedor subrogado, por lo que comienza a ocupar un lugar sustancial en la relación crediticia, luego entonces los derechos que de tal circunstancia emanan con propios, ora fuere de forma total si el pago así lo fue, o parcial si este no comprendió a plenitud el pago de la obligación “ajena” lo que subyacentemente trae como consecuencia que se extinga total o parcialmente el derecho crediticio del demandante inicial (...)”¹

Fuerza concluir que el pago que hace el FNG lo hace como garantía a los intermediarios financieros, y opera la figura anteriormente descrita de la subrogación en los derechos de la obligación reclamada hasta la concurrencia de la suma pactada.

¹ Auto Juzgado Civil del Circuito Funza-Cundinamarca proceso ejecutivo singular No. 2019-00953-01

NOEL ALBERTO CALDERÓN
Abogado
Universidad Externado de Colombia

En consecuencia, solicito despachar desfavorablemente las excepciones.

PRUEBAS Y ANEXOS

Todo lo allegado en el libelo de la demanda

FUNDAMENTO DE DERECHO.

Artículo 1666, 2361 Código Civil, Código General del Proceso 443

NOTIFICACIONES.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de su Representante Legal, el Doctor ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, las recibirá en la CARRERA 43 A N° 1 A SUR - 143, LOCAL 105, de MEDELLÍN - ANTIOQUIA, o en el correo electrónico notificacionesprometeo@aecea.co

DEMANDADA:

IHC & CIA S.A.S INGENIERIA HIDRAULICA Y DE CONTROL S.A.S. EN LIQUIDACION en el correo rojasydiazasesores@gmail.com

GUSTAVO ADOLFO CARDENAS VALENCIA en la carrera 142 21 115 ca7 de Cali.
Correo electrónico: ihccia@une.net.co

APODERADO: Las recibiré en mi oficina ubicada en la Calle 38 No. 32-41 Oficina 304 Edificio Parque Santander Villavicencio (Meta). Notificación electrónica: notificacionesjudiciales1304@gmail.com

Atentamente,


NOEL ALBERTO CALDERÓN HUERTAS
C. C. No.17.348.888 de Villavicencio
T. P. No. 88.460 de C. S. J.

Calle 38 No. 32-41 Oficina 304 Edificio Parque Santander – Villavicencio
Tel: 6666327 - email: notificacionesjudiciales1304@gmail.com

NOEL ALBERTO CALDERÓN
Abogado
Universidad Externado de Colombia

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL

Cali (Valle del Cauca)

ASUNTO: SOLICITUD DE FECHA DE AUDIENCIA 372 Y 373 CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: IHC Y CIA S.A.S INGENIERIRA HIDRAULICA Y DE CONTROL S.A.S Y OTRO

RADICADO: 76001400302020210063400

Obrando como apoderado judicial de la parte demandante, mediante el presente solicito de manera respetuosa se asigne fecha de audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Atentamente,



NOEL ALBERTO CALDERÓN HUERTAS

C. C. No.17.348.888 de Villavicencio

T. P. No. 88.460 de C. S. J.

RE: PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES IHC & CIA S.A.S. INGENIERIA HIDRAULICA Y GUSTAVO ADOLFO CARDENAS VALENCIA

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/09/2022 15:19

Para: Arturo Espinosa Lozano <arturoespi5@hotmail.com>

*ACUSA DE RECIBIDO**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**TEL: 8986868 EXT: 5217-5219*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Arturo Espinosa Lozano <arturoespi5@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 1 de septiembre de 2022 14:17**Para:** Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES IHC & CIA S.A.S. INGENIERIA HIDRAULICA Y GUSTAVO ADOLFO CARDENAS VALENCIA

Señor

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI No. 20

E. S. D.

Asunto: PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES DEMANDADOS**Demandante: BANCO BANCOLOMBIA****Demandado: IHC & CIA S.A.S. INGENIERIA HIDRAULICA Y OTRO****Proceso: EJECUTIVO SINGULAR****Radicación: 76001400302020210063400**

Cordial saludo,

Respetuosamente se dirige a Usted, **ARTURO ESPINOSA LOZANO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, abogado de profesión, identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi correspondiente signatura, obrando como apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG**, estando dentro del término legal, adjunto memoriales pronunciándome respecto a los escritos de excepciones presentados por el apoderado de la sociedad **IHC & CIA S.A.S.** y del señor **GUSTAVO ADOLFO CARDENAS VALENCIA**,.

Del señor Juez,

ARTURO ESPINOSA LOZANO

C.C. No. 94.507.145

T.P. No. 156.549 del C. S de la J.



DJE
DIRECCIÓN JURÍDICA EMPRESARIAL S.A.S.

ARTURO ESPINOSA LOZANO 
ABOGADO

310 399 8996 
a.espinosa@djesas.com 

 /djesas  @djesas  @djesas  312 831 4697  www.djesas.com



DJE

DIRECCIÓN JURÍDICA EMPRESARIAL S.A.S.

Señor
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI No. 20
E. S. D.

Asunto:	PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES IHC & CIA S.A.S.
Demandante:	BANCO BANCOLOMBIA
Demandado:	IHC & CIA S.A.S. INGENIERIA HIDRAULICA
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	76001400302020210063400

Cordial saludo,

Respetuosamente se dirige a Usted, **ARTURO ESPINOSA LOZANO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, abogado de profesión, identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi correspondiente signatura, obrando como apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG**, estando dentro del término legal, me permito pronunciarme respecto al escrito de excepciones presentadas por el apoderado de la sociedad demandada **IHC & CIA S.A.S. INGENIERIA HIDRAULICA**, en el siguiente sentido:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES:

1. DE LA DENOMINADA ***“PAGO DE LA OBLIGACIÓN OBJETO DEL RECAUDO EJECUTIVO, REALIZADA MEDIANTE LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA NO. 6693354-FIANZA EXPEDIDA POR EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG”***:

Para iniciar es necesario efectuar algunas precisiones al apoderado de la sociedad demandada sobre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG, indicándole que es una SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA DEL ORDEN NACIONAL, VINCULADA AL MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, quien se encarga de permitir o facilitar el acceso a créditos de personas jurídicas y naturales, a través de garantías, Es claro entonces, que es el deudor, quien acude al banco (intermediario financiero) a solicitar el crédito, y el

FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG, no hace otra cosa que asumir la calidad de fiador del deudor ante la entidad financiera.

Es así como conforme el artículo 2361 del C.C. se tiene que la FIANZA, “es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o en parte, **si el deudor principal no la cumple...**” (*negrillas fuera de texto*), y resulta que, dentro del proceso de la referencia, los aquí demandados INCUMPLIERON SUS OBLIGACIONES CON BANCOLOMBIA, por lo cual el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG como fiador, entró a responder por el pago en las proporciones que se había comprometido con BANCOLOMBIA, lo cual conllevó necesariamente a que la fianza derivara en la figura del PAGO POR SUBROGACION, en cuanto a la siguiente obligación:

No. Contrato	No. Garantía	No. Pagaré	Valor Garantía
1000000122658	6693354	610111886	\$58,764,659

En este asunto, la subrogación que ha operado, lo fue POR MINISTERIO DE LA LEY, según se desprende de la lectura del artículo 1668 numeral 3 del Código Civil, aclarando que el pago hecho por el FIADOR, valga decir, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG de NINGUNA MANERA HA EXTINGUIDO NI MERMADO las obligaciones de los deudores, de modo que NO pueda alegarse un pago de la obligación.

En este orden de ideas, resulta desatinado el apoderado de la sociedad demandada al considerar que el pago de la garantía por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG a favor de BANCOLOMBIA, extinguió de plano la obligación, pues los demandados siguen debiendo los mismos valores, solo que ahora, a dos acreedores distintos, ya que es importante tener en cuenta que la subrogación que aquí operó, NO necesita siquiera que sea aceptada o reconocida por el deudor, es más, ni siquiera por el acreedor, porque bien hubiera podido BANCOLOMBIA no emitir la certificación



DJE

DIRECCIÓN JURÍDICA EMPRESARIAL S.A.S.

del recibo del pago por cuenta del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG, y ello por cuanto opera POR MINISTERIO DE LA LEY, con lo cual se refrenda que en nada se violan los derechos del deudor, puesto que BANCOLOMBIA, en atención a la fianza, a la que accedieron los deudores demandados, solo está ejerciendo sus derechos y acciones respecto de la sumas pagadas y con base en los títulos de deber, ya judicializados por el banco, y el pago de la garantía por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG, no extingue la obligación.

Ahora bien, en cuanto al acuerdo suscrito por la sociedad demandada, se mal interpreta los alcances de un acuerdo de pago extrajudicial con el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG, debido a que, dentro del documento se evidencia a lo largo del mismo, que dicho acuerdo no implica novación ni transacción de la obligación, que dicho acuerdo solo es una fórmula para facilitar el pago por parte del deudor. Adicional, dentro del acuerdo se relaciona que las garantías otorgadas o las medidas decretadas dentro del proceso iniciado por el Banco, continuaran vigentes hasta tanto no se realice el pago total de las cuotas acordadas o el pago total de la obligación.

También se relaciona dentro del documento, que una vez sea cumplido en su totalidad el acuerdo de pago, a solicitud de parte, se emitirán los respectivos paz y salvos y se radicara ante el despacho de conocimiento la terminación del proceso en lo que corresponde a la proporción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG.

El apoderado en el escrito de excepciones, manifiesta que el acuerdo de pago suscrito por la sociedad demandada con el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG., dio vida a una nueva obligación, lo cual no es cierto, debido a que como mencionamos con antelación, el acuerdo de pago no implica novación ni transacción de la obligación, solo es una fórmula para facilitar el pago por parte del deudor.



Por lo anterior, no está llamada a prosperar la presente excepción y menos a que en virtud de esta se decrete una terminación del presente proceso.

2. DE LA DENOMINADA “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN OBJETO DEL RECAUDO EJECUTIVO”

En cuanto a esta excepción presentada, nuevamente se da claridad que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG como fiador, entró a responder por el pago en las proporciones que se había comprometido con BANCOLOMBIA, lo cual conllevó necesariamente a que la fianza derivara en la figura del PAGO POR SUBROGACION, en cuanto a la siguiente obligación:

No. Contrato	No. Garantía	No. Pagaré	Valor Garantía
1000000122658	6693354	610111886	\$58,764,659

Como se evidencia, en ningún momento se ha generado una nueva obligación o se ha suscrito un nuevo pagare, solo que internamente las entidades relacionan sus documentos con datos adicionales para su custodia, control y seguimiento, pero la garantía opera sobre el pagare que se encuentra judicializado dentro del presente proceso. Reiterar al apoderado de la parte demanda, que la subrogación que ha operado, lo fue POR MINISTERIO DE LA LEY, según se desprende de la lectura del artículo 1668 numeral 3 del Código Civil, aclarando que el pago hecho por el FIADOR, que en este caso fue el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG de NINGUNA MANERA HA EXTINGUIDO NI MERMADO las obligaciones de los deudores, de modo que NO pueda alegarse inexistencia de la obligación, puesto que se trata de la obligación vigente y en mora la cual esta JUDICIALIZADA.

En este orden de ideas, se reitera sobre el error en la interpretación por parte del apoderado de la sociedad demandada al considerar que el pago de la garantía por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG a

favor de BANCOLOMBIA, extinguió de plano la obligación, pues los demandados siguen debiendo los mismos valores, solo que ahora, a dos acreedores distintos.

Nuevamente, se da claridad sobre el acuerdo suscrito por la sociedad demandada y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG, debido a que, dentro del documento se evidencia a lo largo del mismo, que dicho acuerdo no implica novación ni transacción de la obligación, que dicho acuerdo solo es una fórmula para facilitar el pago por parte del deudor y que una vez sea cumplido en su totalidad el acuerdo de pago, a solicitud de parte, se emitirán los respectivos paz y salvos y se radicará ante el despacho de conocimiento la terminación del proceso en lo que corresponde al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG.

3. DE LA DENOMINADA “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”

Sobre esta excepción, quiero relacionar que, dentro del proceso de la referencia, los aquí demandados INCUMPLIERON SUS OBLIGACIONES CON BANCOLOMBIA, por lo cual el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG actuó como fiador, ocasionando que los demandados ahora estén debiendo a dos acreedores distintos, debido a el PAGO POR SUBROGACION, en cuanto a la obligación que tiene el pagare No. 610111886, originado por BANCOLOMBIA.

En virtud de lo anterior, opero la figura de la subrogación POR MINISTERIO DE LA LEY, aclarando que el pago hecho por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG de NINGUNA MANERA HA EXISTINGUIDO NI MERMADO las obligaciones de los deudores, de modo que NO puede alegarse falta de legitimación en la causa por activa, debido a que BANCOLOMBIA continúa proporcionalmente ejecutando su obligación la cual se encuentra vigente y en mora.



DJE

DIRECCIÓN JURÍDICA EMPRESARIAL S.A.S.

Adicional, el acuerdo de pago suscrito por la sociedad demandada con el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG, solo es en proporción de lo pagado a BANCOLOMBIA y el pago percibido por el Banco fue efectuado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG, no por los deudores, y aunado a ello se hizo CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, por lo que no puede desconocerse su calidad de acreedor o su derecho que le habilitaba en su momento o en la actualidad la ley para realizar el cobro de su acreencia.

Por lo anterior, dicha excepción no está llamada a prosperar.

4. DE LA DENOMINADA “COBRO DE LO NO DEBIDO”

No existe pues un cobro de lo no debido, lo anterior, debido a que está probado que al momento de presentar la demanda, BANCOLOMBIA cobro lo que se le debía, y que el pago percibido fue efectuado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG, no por los deudores, y reiterando que dicho pago fue causado CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, por lo que no puede tenerse como un descuento de las obligaciones, o una rebaja y que con ello se pretenda inferir por tanto un cobro de lo no debido, la consecuencia jurídica del pago que hiciera mi mandante no es descargar responsabilidad a la parte deudora, por el contrario, es que una vez abonado los valores al acreedor, es decir, BANCOLOMBIA, este SUBROGUE PARCIALMENTE y POR MINISTERIO DE LA LEY su calidad de acreedor en los términos de los artículos Nos. 1666, 1668 Numeral 3°, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil, a mi mandante, por el valor que cancelado al BANCOLOMBIA.

De otra parte, el acuerdo suscrito por la sociedad demandada, solo fue con el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG y no involucra a BANCOLOMBIA, adicional, dicho acuerdo no implica novación ni transacción de la obligación, solo es una fórmula para facilitar el pago por parte del deudor y no puede



DJE

DIRECCIÓN JURÍDICA EMPRESARIAL S.A.S.

desconocerse la calidad de acreedor a BANCOLOMBIA o el derecho que le habilitaba en su momento o en la actualidad la ley para realizar el cobro de su acreencia.

Por lo anterior, dicha excepción no está llamada a prosperar.

En este orden de ideas solicito al despacho comedida y respetuosamente, desestimar las excepciones y dar continuidad a la ejecución.

Del señor Juez,

ARTURO ESPINOSA LOZANO
C.C. No. 94.507.145
T.P. No. 156.549 del C. S de la J.



DJE

DIRECCIÓN JURÍDICA EMPRESARIAL S.A.S.

Señor
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI No. 20
E. S. D.

Asunto:	PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES GUSTAVO CARDENAS
Demandante:	BANCO BANCOLOMBIA
Demandado:	IHC & CIA S.A.S. INGENIERIA HIDRAULICA
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	76001400302020210063400

Cordial saludo,

Respetuosamente se dirige a Usted, **ARTURO ESPINOSA LOZANO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, abogado de profesión, identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi correspondiente signatura, obrando como apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG**, estando dentro del término legal, me permito pronunciarme respecto al escrito de excepciones presentadas por el apoderado del señor **GUSTAVO ADOLFO CARDENAS VALENCIA**, en el siguiente sentido:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES:

1. DE LA DENOMINADA *“PAGO DE LA OBLIGACIÓN OBJETO DEL RECAUDO EJECUTIVO, REALIZADA MEDIANTE LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA NO. 6693354-FIANZA EXPEDIDA POR EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG”*:

Para iniciar es necesario efectuar algunas precisiones al apoderado del demandado sobre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG, indicándole que es una SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA DEL ORDEN NACIONAL, VINCULADA AL MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, quien se encarga de permitir o facilitar el acceso a créditos de personas jurídicas y naturales, a través de garantías, Es claro entonces, que es el deudor, quien acude al banco (intermediario financiero) a solicitar el crédito, y el FONDO NACIONAL

DE GARANTÍAS S.A. FNG, no hace otra cosa que asumir la calidad de fiador del deudor ante la entidad financiera.

Es así como conforme el artículo 2361 del C.C. se tiene que la FIANZA, “es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o en parte, **si el deudor principal no la cumple...**” (*negrillas fuera de texto*), y resulta que, dentro del proceso de la referencia, los aquí demandados INCUMPLIERON SUS OBLIGACIONES CON BANCOLOMBIA, por lo cual el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG como fiador, entró a responder por el pago en las proporciones que se había comprometido con BANCOLOMBIA, lo cual conllevó necesariamente a que la fianza derivara en la figura del PAGO POR SUBROGACION, en cuanto a la siguiente obligación:

No. Contrato	No. Garantía	No. Pagaré	Valor Garantía
1000000122658	6693354	610111886	\$58,764,659

En este asunto, la subrogación que ha operado, lo fue POR MINISTERIO DE LA LEY, según se desprende de la lectura del artículo 1668 numeral 3 del Código Civil, aclarando que el pago hecho por el FIADOR, valga decir, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG de NINGUNA MANERA HA EXTINGUIDO NI MERMADO las obligaciones de los deudores, de modo que NO pueda alegarse un pago de la obligación.

En este orden de ideas, resulta desatinado el apoderado del demandado al considerar que el pago de la garantía por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG a favor de BANCOLOMBIA, extinguió de plano la obligación, pues los demandados siguen debiendo los mismos valores, solo que ahora, a dos acreedores distintos, ya que es importante tener en cuenta que la subrogación que aquí operó, NO necesita siquiera que sea aceptada o reconocida por el deudor, es más, ni siquiera por el acreedor, porque bien hubiera podido BANCOLOMBIA no emitir la certificación del recibo del pago



DJE

DIRECCIÓN JURÍDICA EMPRESARIAL S.A.S.

por cuenta del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG, y ello por cuanto opera POR MINISTERIO DE LA LEY, con lo cual se refrenda que en nada se violan los derechos del deudor, puesto que BANCOLOMBIA, en atención a la fianza, a la que accedieron los deudores demandados, solo está ejerciendo sus derechos y acciones respecto de la sumas pagadas y con base en los títulos de deber, ya judicializados por el banco, y el pago de la garantía por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG, no extingue la obligación.

Ahora bien, en cuanto al acuerdo suscrito por la sociedad demandada, se mal interpreta los alcances de un acuerdo de pago extrajudicial con el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG, debido a que, dentro del documento se evidencia a lo largo del mismo, que dicho acuerdo no implica novación ni transacción de la obligación, que dicho acuerdo solo es una fórmula para facilitar el pago por parte del deudor. Adicional, dentro del acuerdo se relaciona que las garantías otorgadas o las medidas decretadas dentro del proceso iniciado por el Banco, continuaran vigentes hasta tanto no se realice el pago total de las cuotas acordadas o el pago total de la obligación.

También se relaciona dentro del documento, que una vez sea cumplido en su totalidad el acuerdo de pago, a solicitud de parte, se emitirán los respectivos paz y salvos y se radicara ante el despacho de conocimiento la terminación del proceso en lo que corresponde a la proporción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG.

El apoderado en el escrito de excepciones, manifiesta que el acuerdo de pago suscrito por la sociedad demandada con el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG., dio vida a una nueva obligación, lo cual no es cierto, debido a que como mencionamos con antelación, el acuerdo de pago no implica novación ni transacción de la obligación, solo es una fórmula para facilitar el pago por parte del deudor.



DJE

DIRECCIÓN JURÍDICA EMPRESARIAL S.A.S.

Por lo anterior, no está llamada a prosperar la presente excepción y menos a que en virtud de esta se decrete una terminación del presente proceso.

2. DE LA DENOMINADA *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN OBJETO DEL RECAUDO EJECUTIVO”*

En cuanto a esta excepción presentada, nuevamente se da claridad que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG como fiador, entró a responder por el pago en las proporciones que se había comprometido con BANCOLOMBIA, lo cual conllevó necesariamente a que la fianza derivara en la figura del PAGO POR SUBROGACION, en cuanto a la siguiente obligación:

No. Contrato	No. Garantía	No. Pagaré	Valor Garantía
1000000122658	6693354	610111886	\$58,764,659

Como se evidencia, en ningún momento se ha generado una nueva obligación o se ha suscrito un nuevo pagare, solo que internamente las entidades relacionan sus documentos con datos adicionales para su custodia, control y seguimiento, pero la garantía opera sobre el pagare que se encuentra judicializado dentro del presente proceso. Reiterar al apoderado de la parte demanda, que la subrogación que ha operado, lo fue POR MINISTERIO DE LA LEY, según se desprende de la lectura del artículo 1668 numeral 3 del Código Civil, aclarando que el pago hecho por el FIADOR, que en este caso fue el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG de NINGUNA MANERA HA EXTINGUIDO NI MERMADO las obligaciones de los deudores, de modo que NO pueda alegarse inexistencia de la obligación, puesto que se trata de la obligación vigente y en mora la cual esta JUDICIALIZADA.

En este orden de ideas, se reitera sobre el error en la interpretación por parte del apoderado del demandado al considerar que el pago de la garantía por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG a favor de

BANCOLOMBIA, extinguió de plano la obligación, pues los demandados siguen debiendo los mismos valores, solo que ahora, a dos acreedores distintos.

Nuevamente, se da claridad sobre el acuerdo suscrito por la sociedad demandada y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG, debido a que, dentro del documento se evidencia a lo largo del mismo, que dicho acuerdo no implica novación ni transacción de la obligación, que dicho acuerdo solo es una fórmula para facilitar el pago por parte del deudor y que una vez sea cumplido en su totalidad el acuerdo de pago, a solicitud de parte, se emitirán los respectivos paz y salvos y se radicará ante el despacho de conocimiento la terminación del proceso en lo que corresponde al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG.

Por lo anterior, dicha excepción no está llamada a prosperar.

3. DE LA DENOMINADA “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”

Sobre esta excepción, quiero relacionar que, dentro del proceso de la referencia, los aquí demandados INCUMPLIERON SUS OBLIGACIONES CON BANCOLOMBIA, por lo cual el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG actuó como fiador, ocasionando que los demandados ahora estén debiendo a dos acreedores distintos, debido a el PAGO POR SUBROGACION, en cuanto a la obligación que tiene el pagare No. 610111886, originado por BANCOLOMBIA.

En virtud de lo anterior, opero la figura de la subrogación POR MINISTERIO DE LA LEY, aclarando que el pago hecho por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG de NINGUNA MANERA HA EXISTINGUIDO NI MERMADO las obligaciones de los deudores, de modo que NO puede alegarse falta de legitimación en la causa por activa, debido a que BANCOLOMBIA continúa proporcionalmente ejecutando su obligación la cual se encuentra vigente y en mora.



DJE

DIRECCIÓN JURÍDICA EMPRESARIAL S.A.S.

Adicional, el acuerdo de pago suscrito por la sociedad demandada con el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG, solo es en proporción de lo pagado a BANCOLOMBIA y el pago percibido por el Banco fue efectuado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG, no por los deudores, y aunado a ello se hizo CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, por lo que no puede desconocerse su calidad de acreedor o su derecho que le habilitaba en su momento o en la actualidad la ley para realizar el cobro de su acreencia.

Por lo anterior, dicha excepción no está llamada a prosperar.

4. DE LA DENOMINADA “COBRO DE LO NO DEBIDO”

No existe pues un cobro de lo no debido, lo anterior, debido a que está probado que al momento de presentar la demanda, BANCOLOMBIA cobro lo que se le debía, y que el pago percibido fue efectuado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG, no por los deudores, y reiterando que dicho pago fue causado CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, por lo que no puede tenerse como un descuento de las obligaciones, o una rebaja y que con ello se pretenda inferir por tanto un cobro de lo no debido, la consecuencia jurídica del pago que hiciera mi mandante no es descargar responsabilidad a la parte deudora, por el contrario, es que una vez abonado los valores al acreedor, es decir, BANCOLOMBIA, este SUBROGUE PARCIALMENTE y POR MINISTERIO DE LA LEY su calidad de acreedor en los términos de los artículos Nos. 1666, 1668 Numeral 3°, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil, a mi mandante, por el valor que cancelado al BANCOLOMBIA.



DJE

DIRECCIÓN JURÍDICA EMPRESARIAL S.A.S.

De otra parte, el acuerdo suscrito por la sociedad demandada, solo fue con el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG y no involucra a BANCOLOMBIA, adicional, dicho acuerdo no implica novación ni transacción de la obligación, solo es una fórmula para facilitar el pago por parte del deudor y no puede desconocerse la calidad de acreedor a BANCOLOMBIA o el derecho que le habilitaba en su momento o en la actualidad la ley para realizar el cobro de su acreencia.

Por lo anterior, dicha excepción no está llamada a prosperar.

En este orden de ideas solicito al despacho comedida y respetuosamente, desestimar las excepciones y dar continuidad a la ejecución.

Del señor Juez,

ARTURO ESPINOSA LOZANO
C.C. No. 94.507.145
T.P. No. 156.549 del C. S de la J.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora, descorrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada dentro del término concedido. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3513
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00634 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali (V), Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, pasa a despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por BANCOLOMBIA S.A SUBROGATARIO FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, contra IHC Y CIA S.A.S INGENIERÍA HIDRÁULICA Y DE CONTROL S.A.S Y GUSTAVO ADOLFO CÁRDENAS VALENCIA y se procederá a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales, a la AUDIENCIA INICIAL, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, control de legalidad, **interrogatorio a las partes**, fijación del litigio, decreto y practica de las demás pruebas, alegatos y si es posible, se **emitirá sentencia**, de conformidad al art. 372 del C.G.P.

Para tal efecto se señala el día 13 del mes de OCTUBRE del año 2022 a las **NUEVE (9:00A.M.) DE LA MAÑANA.**

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Num. 7 y 11 del C.G.P.)

TERCERO: PREVENIR a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración.

CUARTO: REQUERIR a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho

j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

**NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **172** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** en contra de **IRABEL MORALES AGUDELO**. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3515

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00791 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diez y seis (16) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de parte actora, allega al proceso constancias de notificación realizadas al ejecutado **IRABEL MORALES AGUDELO**; la notificación conforme al Art. 291 del C.G.P., se encuentra ajustada a la norma, por tanto, se procederá a glosarla, para que conste en el expediente. Sin embargo, al revisar la notificación por AVISO se aprecia que la mandataria no adjuntó la certificación expedida por la empresa de correo certificado, en la cual se pueda constatar que el demandado vive o labora en la dirección indicada. Por lo anterior, antes de proceder a estudiar dicha notificación, se hace imperioso que la interesada remita con destino a este proceso tal documento.

En tal virtud, el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, **para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, remita con destino a este proceso la certificación expedida por la empresa de correo certificado en la cual se pueda leer que el demandado vive o labora en la dirección indicada. Lo anterior, so pena de no ser tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **172** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RE: buen día, remito contestación proceso Pertenencia rad. 2021-802. Atentamente Mauricio Álvarez Acosta

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/09/2022 10:54

Para: HEVERTH HERNANDEZ <mauricioalvareza1959@hotmail.com>

Buen día!

Acuso Recibido

Jugado 20 Civil Municipal de Cali

De: mauricio alvarez <mauricioalvareza1959@hotmail.com>

Enviado: martes, 6 de septiembre de 2022 10:06

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: buen día, remito contestación proceso Pertenencia rad. 2021-802. Atentamente Mauricio Álvarez Acosta

M **AURICIO ALVAREZ ACOSTA** 

ABOGADO

Calle 6 Norte No. 2 N 36 Oficina 211.

Tel. 880 7990 Edificio. El campanario. B. CENTENARIO.

CELULAR. 317-4122902

E-mail: mauricioalvareza1959@hotmail.com

M MAURICIO ÁLVAREZ ACOSTA



ABOGADO

CALLE 6 NORTE No. 2N-36, OFICINA 211
CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL EL CAMPANARIO
CELULAR. 317-4122902

Santiago de Cali,
Septiembre de 2022

SEÑORA
JUEZ 20o CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

**REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: OSWALDO BERNAL SANCHEZ, JULIAN BERNAL
SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADOS: LEONOR VASQUEZ DE DOMINGUEZ Y PERSONAS
INETERMINADAS E INCIERTAS
RAD: 76001400302020210080200**

MAURICIO ÁLVAREZ ACOSTA, mayor y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía número 16.628.015 de Cali, abogado portador de la Tarjeta Profesional número 44.704 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Curador Ad litem de la parte demandada en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito descorrer el traslado de la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

- 1.- No me consta, que los demandantes tengan la posesión del inmueble pretendido en usucapión, es cierto en cuanto a su ubicación y linderos.
- 2.- No me consta, en cuanto al origen de la posesión y al tiempo a que se remonta la misma y las mejoras realizadas en el mismo.
- 3.- Es cierto, de acuerdo a la escritura pública allegada con la demanda
- 4.- Es cierto, como se desprende del certificado especial de tradición del Folio de matrícula inmobiliaria del predio

- 5.- No me consta, la posesión ejercida y el tiempo de la misma, deberá probarse
- 6.- No me consta, que se pruebe
- 7.- No me consta, que hayan ocupado el predio en calidad de poseedores
- 8.- No me consta, deberá probarse el animus de señores y dueños del predio
- 9.- No me consta, en lo referente a la posesión alegada y el tiempo
- 10.- Es cierto, de acuerdo al poder conferido

A LAS PRETENSIONES:

No me opongo a que se acceda a las pretensiones, pero me atengo a la decisión que se profiera en la instancia.

EXCEPCIONES:

Considero que en el presente proceso Verbal de Pertenencia no hay lugar para formular excepciones previas o de mérito

DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho: Artículo 48, 49, 422 del CGP

NOTIFICACIONES:

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho, las demás en la Calle 6 Norte No. 2N36, Oficina 211 del Centro Profesional y Comercial El Campanario del barrio Centenario de Cali

De la señora Juez,

Cordialmente,


MAURICIO ALVAREZ ACOSTA
C.C. No. 16.628.015 de Cali
T.P. No. 44.704 del Consejo Superior de la Judicatura
mauricioalvareza1959@hotmail.com

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurado por JULIÁN BERNAL SÁNCHEZ Y OTROS contra LEONOR VÁSQUEZ DE DOMINGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3724
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00802 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Septiembre dos mil veintidós (2022)

El curador ad-litem de LEONOR VÁSQUEZ DE DOMINGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, allega contestación de la demanda sin proponer ningún tipo de excepciones.

Como quiera entonces que se encuentra debidamente notificada la parte pasiva, se procederá conforme los preceptos de los artículos 372 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 625 ibídem.

Ahora bien, como no obra aún respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, se procederá a requerir nuevamente a la citada entidad, para que dentro del término de diez (10) días, allegue pronunciamiento al oficio librado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al plenario la contestación allegada por el curador ad-litem de LEONOR VÁSQUEZ DE DOMINGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: DECRETAR INSPECCIÓN JUDICIAL, De conformidad con el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, **SEÑALAR el día 26 del mes de OCTUBRE de 2022, a la hora de las 9:00 A.M.**, para realizar la diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de demanda para tal efecto, se **NOMBRA** como perito a:

CLARA ISABEL	TENORIO REYES	Calle 12 # 6-56 Oficina 05 Correo electrónico: clariter@hotmail.com	315-4330855
--------------	---------------	--	-------------

Tomado (a) de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia que reposa en este recinto judicial para que presente su experticia en los términos del numeral 9º del artículo 375 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR al auxiliar de la justicia y si acepta darle posesión del cargo, debiéndole indicar la comparecencia a este recinto judicial para la fecha antes señalada y **para rendir la experticia encomendada el día de dicha diligencia la Suscrita Juez le concederá el término de presentar su encomienda. LIBRAR** la comunicación correspondiente.

CUARTO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales, a la AUDIENCIA INICIAL, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, control de legalidad, **interrogatorio a las partes**, fijación del litigio, decreto y practica de las demás pruebas, alegatos y se **emitirá sentencia**, si es posible, de conformidad al art. 372 del C.G.P.

Para tal efecto se señala el día 22 del mes de **NOVIEMBRE** del año **2022** a la hora de las **9:00 A.M.**

QUINTO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Num. 7 y 11 del C.G.P.)

SEXTO: PREVENIR a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

OCTAVO: REQUERIR NUEVAMENTE a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que en el término de diez (10) días de respuesta a los oficios librados, de los cuales se anexa copia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **172** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RE: Rad 2022-00057-00

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/07/2022 10:34

Para:

- Luzmila Valencia Zapata <luvaza10@hotmail.com>

ACUSA DE RECIBIDO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

TEL: 8986868 EXT: 5217-5219



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Luzmila Valencia Zapata <luvaza10@hotmail.com>

Enviado: jueves, 7 de julio de 2022 10:27

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rad 2022-00057-00

Señora

Juez 20 Civil Municipal de Cali

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo

Dte.:Banco BBVA COLOMBIA

Dda. Lina Marcela Burbano Cadavid y otros

Rad: 2022-00057-00

Actuando en calidad de abogada de oficio de la Sra. Lina Marcela Burbano y curador ad litem de los demandados, archivo adjunto efectúo contestación de la demanda en tiempo procesal oportuno.

Atentamente

Luzmila Valencia Zapata

C.C. #31.873.177

T.P. #42410 C.S. de la J.

Luzmila Valencia Zapata

Abogada

SEÑORA

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DTE: BANCO BBVA COLOMBIA

DDO: LINA MARCELA URBANO CADAVID HEREDERA DETERMINADA Y CONTRA LOS HEREDEROS INDETERMINADAS DE GUILLERMO LEON BURBANO.

RAD: 2022-00057-00

LUZMILA VALENCIA ZAPATA, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la C.C. No.31'873.177 de Cali (V), abogada en ejercicio con T. P. #42410 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de abogada de oficio de la Sra. LINA MARCELA URBANO CADAVID y como Curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADAS DE GUILLERMO LEON BURBANO., en el proceso de la referencia, dentro del término legal, descorro el traslado de la demanda de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Se trata de una afirmación que debe ser fehacientemente demostrada por la demandante.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, debe ser probado por la parte actora en razón que los demandados no adquirieron obligación alguna con el BANCO BBVA.COLOMBIA.

AL HECHO TERCERO: No es cierto, La obligación termina con la muerte del deudor.

AL HECHO CUARTO: La carga de probarlo le corresponde a quien lo afirma y me atempero a lo demostrado en el proceso.

AL HECHO QUINTO: No es cierto, la señora LINA MARCELA BURBANO CADAVID ni lo demás demandados, han firmado titulo valor alguno frente a la entidad demandante ni reconocen obligación alguna con el BANCO BBVA COLOMBIA, que se pruebe.

Luzmila Valencia Zapata

Abogada

AL HECHO SEXTO: No es cierto, mis representados no han contraído obligación alguna con el banco, no la reconocen, ni la aceptan en razón que la obligación termina con la muerte del deudor.

AL HECHO SEPTIMO: No se trata de un hecho son manifestaciones del apoderado de la parte demandante.

AL HECHO OCTAVO: No se trata de un hecho son manifestaciones del apoderado de la parte demandante.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se dicte sentencia favorable a las pretensiones de la demanda y en su defecto sírvase declarar probada las excepciones propuestas y se exonere a los demandados del mandamiento de pago.

EXCEPCIONES DE FONDO

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA

CARENCIA DE DERECHO PARA DEMANDAR

Las cuales fundamento en los mismos términos:

Con el proceso ejecutivo se pretende entre otras el pago efectivo de una suma de dinero, lo que presupone un título ejecutivo, con las características establecidas en la ley, por consiguiente debe ser concreto, expreso y exigible, y suscrito por los demandados; para el caso que se analiza los demandados no tiene la calidad de deudores con el Banco BBVA COLOMBIA, jamás han suscrito pagare o título valor alguno a su favor, ni han adquirido obligación alguna, lo que conlleva la inexistencia o ausencia del presupuesto material de la pretensión, no existe interés serio para obrar, el acreedor en este caso Banco BBVA COLOMBIA, está cobrando una obligación a quien no ha firmado ni reconocido obligación alguna, careciendo del presupuesto procesal para la acción ejecutiva, si en gracia de discusión los demandados estuvieran obligados sería en otro trámite y aún no tenemos la certidumbre si van a repudiar o no la herencia.

ESTIPULACION ACTIVA

Existe para este caso tal y como lo consagra el artículo 1506 del código civil un tercero a cargo de la obligación, el deudor primario (Causante), es beneficiario vigente al momento de su deceso de una Póliza o Seguro de Vida, que cubre la obligación por él contraída con el Banco, entre otros en el evento de su fallecimiento como efectivamente ocurrió. La eficacia activa del contrato surge de la aceptación coherente y consecuente que por su libre voluntad las partes del contrato del que surge la estipulación a favor de un tercero la que

Luzmila Valencia Zapata

Abogada

cual a aceptaron., Por tanto su regulación ha de encontrar un punto de equilibrio entre la protección del estipulante y promitente y la protección de las legítimas expectativa del tercero. Cabe resaltar que la póliza de seguro de vida estaba vigente y lo estuvo por mucho tiempo, sin que el banco la objetara y la causa de la muerte del Sr. GUILLERMO LEON BURBANO (Q.E.P.D.) no es patológicamente ligada a su deceso. En consecuencia solicito el reconocimiento del pago de la indemnización del seguro de vida que soporta y avala el crédito para todos los efectos financieros. y se ordene la cancelación de la obligación en su totalidad.

GENERICA O INNOMINADA:

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 282 del Código General del Proceso, que la constituye cualquier hecho que amerite su reconocimiento y declaratoria de oficio.

A LAS PRUEBAS

Sírvase señora Juez dar Valor probatorio a los siguientes documentos:

1. Historia Clínica o Resumen de Egreso expedido por Clínica Dime (Dos Folios)
2. Copia del Certificado de defunción antecedente para registro Civil (Un folio.)

NOTIFICACIONES

A la entidad demandante y su apoderado: En la dirección que aparece en la demanda.

Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en la calle 12 # 6-56 Of. 10 Segundo piso de esta ciudad. Tel. 8845796. Cel. 3165015351. Email: luvaza10@hotmail.com

A la demandada Sra. LINA MARCELA URBANO CADAVID, En la Calle 17 A #48-27 de esta ciudad. Email: Cadavid_913@hotmail.com Cel. 3176685430

A los demandados HEREDEROS INDETERMINADAS DE GUILLERMO LEON BURBANO.: Desconozco su identidad, lugar de residencia y su sitio de trabajo.

De la señora Juez,

Atentamente:

LUZMILA VALENCIA ZAPATA

C C. No. 31.873.177 de Cali

T.P. No. 42410 del C. S. de la J.

**Calle 12 No. 6-56 Of. 10 Segundo Piso Ed. Gutiérrez Tel: 8845796 Cel.: 3165015351
Email: Luvaza10otmail.com Santiago de Cali Colombia**



RESUMEN EGRESO

PACIENTE: GUILLERMO LEON BURBANO	IDENTIFICACION: CC 1499472	HC: 1499472 - CC
FECHA DE NACIMIENTO: 14/5/1953	EDAD: 67 Años	SEXO: M
RESIDENCIA: CALLE 17A # 43-27	VILLE DEL CAUCA-CALI	TELEFONO: 3191865-317430544
NOMBRE ACOMPAÑANTE:	PARENTESCO:	TELEFONO:
FECHA INGRESO: 27/07/2020 09:44 PM	FECHA EGRESO: 15/08/2020 12:49 AM	CAMA: 211
DEPARTAMENTO: 010103 - UCI	SERVICIO: U.C.I	
CLIENTE: EPS SANTAS S.A.S	PLAN: SANTAS EPS 2020	

DATOS DEL INGRESO

MOTIVO CONSULTA

ME HE SENTIDO AHOGADON

ESTADO GENERAL Y ENFERMEDAD ACTUAL ACTUAL

PACIENTE CON 4 DIAS DE EVOLUCION DE DOLOR EN EPIGASTRIO, URENTE, CON IRRADIACION A TÁRAX ANTERIOR, SE EXACERBA CON LOS CAMBIOS DE POSICION, NO PRECISA ATENUANTES, SE HA ASOCIADO A DISNEA EN REPOSO Y TOS SECA. REFIERE TAMBIEN QUE HA PRESENTADO ALZAS TÁCRICAS SUBJETAS. NIEGA EDEMA MALEOLAR, NIEGA SINCOPE. COMENTA QUE HA MANTENIDO CUARENTENA, NIEGA EPISODIOS PREVIOS SIMILARES.

ANTECEDENTES PERSONALES

PERSONALES

- 01. PATOLOGICOS : SI - OBSTRUCCION INTESTINAL, HEMORROIDES, SI - OBSTRUCCION INTESTINAL, HEMORROIDES, SI - PUENTE MUSCULAR OCLUSIVO EN DATLLEJO LENTO EN 1ER Y 2DO RAMO DE DIAGONAL (CORONARIOGRAFIA 15/06/2016), OBSTRUCCION INTESTINAL Y HEMORROIDES CORREGIDAS.
- 02. QUIRURGICOS : SI - HERNIORRAFIA INGUINAL IZQUIERDA, HEMORROIDECTOMIA CIRUGIA REFRACTIVA OCULAR BILATERAL, SI - HEMORROIDECTOMIA, HERNIORRAFIA INGUINAL IZQUIERDA, REPARACION DE FISTULA ANAL (3 CIRUGIAS), SI - CATETERISMO CARDIACO (DR. PAULO-10/06/2016) PUENTE MUSCULAR OCLUSIVO EN ARTERIA DESCENDENTE ANTERIOR, FLUJO LENTO EN PRIMER Y SEGUNDO RAMO DIAGONAL.
- 03. ALERGICOS : SI - BISUPROFENO.
- 04. TOXICOS / TABAQUISMO : SI - FUMADOR HASTA HACE 20 AÑOS 1 PACUETE AÑO, SI - EXPUMADOR PESADO (1 CAJETA/L DIA - ULTIMO 1998).
- 05. FARMACOLOGICOS - CONJUGACION MEDICAMENTOSA : SI - ENOXAPARINA 60MG SUBCUTANEA CADA 24 HORAS ASA 100MG CADA DIA CLOPIDOGREL 75MG DIA ISORDIL SUBLINGUAL, MEPERIDINA 100MG EN CASO DE DOLOR, SI - ATORVASTATINA 80MG CADA NOCHE VA ORAL EXALAPRE 500G VA ORAL CADA DIA METOPROLOL 50MG VA ORAL CADA 12 HORAS SI PC>40 DINITRATO DE ISOSORBIDE 50G SUBLINGUAL EN CASO DE DOLOR, SI - METOPROLOL TABLETAS 50 MG/DIA, LOVASTATINA 40 MG/DIA, ASA 100 MG/DIA, SI - METOPROLOL 50 MG DIA, ASA 100 MG DIA, ATORVASTATINA 80 MG NOCHE.
- 09. OTROS : SI - HOSPITALIZACIONES 02 OCAIONES POR OBSTRUCCION INTESTINAL HOSPITALIZADO EN UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS EL DIA 02/06/2016 POR 8 DIAS HOSPITALIZADO ACTUALMENTE EN CLINICA VERSALES

EXAMEN FISICO

SISTEMA	ANORMAL	HALLAZGO
TORAX		murmullo vesicular presente, crepitos bbasales, ruidos cardiacos regulares y sin soplos

APOYOS DIAGNOSTICOS

- (NO POS) PROCALCITONINA SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO.
- (NO POS) IDENTIFICACION SIMULTANEA DE MULTIPLES PATOGENOS POR PRUEBAS MOLECULARES.
- (NO POS) ANGIOTOMOGRAFIA PULMONAR (ANGIOTAC DE ARTERIAS PULMONARES)

DIAGNOSTICOS DE INGRESO

CODIGO	DIAGNOSTICO	TIPO DIAGNOSTICO	PRIMARIO
E342	INFECCION DEBIDA A CORONARIOS, SIN OTRA ESPECIFICACION	IMPRESION DIAGNOSTICA	P
J189	NEUMONIA, NO ESPECIFICADA	IMPRESION DIAGNOSTICA	
I245	MALFORMACION DE LOS VASOS CORONARIOS	CONFIRMADO REPETIDO	
R573	CHOQUE, NO ESPECIFICADO	IMPRESION DIAGNOSTICA	

DATOS DE LA EVOLUCION

DATOS DE LA EVOLUCION

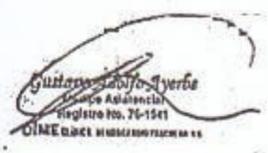
MEDICAMENTOS

- (NO POS) PROPOFOL 1% BRAUN 20ML AMPOLLA - LAB. LABORATORIOS B. BRAUN S.A.
- (NO POS) REMIFENTANIL (ULTHA) 2MG VAL - LAB. ZLAXO SMITHKLINE COLOMBIA S.A.
- (NO POS) ROCURONIO BROMURO 50MG AMPOLLA - LAB. MITOFARMA S.A.

PLAN DE SEGUIMIENTO
PACIENTE EN MUY MALAS CONDICIONES CON TODO EL SOPORTE NECESARIO VENTILATORIO (RENTUBADO),
FARMACODINAMICO, EN HEMODIÁLISIS, BAJO ESQUEMA ANTIBIOTICO SIN EVOLUCION FAVORABLE DE SUS SEPSIS, CON
UN NEWS2 DE 16 Y SOFA DE 13, SIN ALTERNATIVAS TERAPEUTICAS ADICIONALES. SIN RESPUESTA A REANIMACION, SE DETERMINA
PACIENTE FALLECE A LAS 23:49 HORAS DE HOY. SE DILIGENCIA CERTIFICADO NUMERO 734051985

CODIGO	DIAGNOSTICO	TPO DIAGNOSTICO	PRIMARIO
8342	INFECCION DEBIDA A CORONAVIRUS, SIN OTRA ESPECIFICACION	IMPRESION DIAGNOSTICA	P

CAUSA DE SALIDA
TIPO CAUSA: FALLECIDO
REMITIDO A: CERTIFICADO FALLECIDO No. 734051985



PROFESIONAL : GUSTAVO ADOLFO AYERBE CERON
CC - 94371713 - T.P 761931-00
ESPECIALIDAD - MEDICINA GENERAL

Fecha Impresión: 2020/01/18 - 02:26:05

Impresión: GUSTAVO ADOLFO AYERBE CERON - gayerbe

La salud es de todos Minsalud NDE Nacimientos y Defunciones DANE

CERTIFICADO DE DEFUNCION ANTECEDENTE PARA REGISTRO CIVIL

Los datos que el DANE solicita en este formulario, son estrictamente confidenciales y están protegidos bajo reserva estadística por la Ley 79 de 1993, Art. 5º.

CERTIFICADO DE DEFUNCION Número del certificado de Defunción: 724931983

LUGAR DE DEFUNCION
 Departamento: VALLE DEL CAUCA Municipio: CALI

AREA DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCION
 CABECERA MUNICIPAL
 Inspección, congegimiento o caserio

TIPO DE DEFUNCION FECHA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCION (AAAA-MM-DD): 2020-08-15
 HOSPITAL

HORA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCION SEXO DEL FALLECIDO: MASCULINO
 Hora: 03 Minutos: 49 Sin establecer

APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)
 CIVILIANO SEOR
 Primer Apellido: Segundo Apellido: Primer Nombre: Segundo Nombre:

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DEL FALLECIDO NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)
 RÉGULA DE CIUDANANÍA 3894772

DE ACUERDO CON LA CULTURA, PUEBLO O RASGOS FÍSICOS, EL FALLECIDO ERA O SE RECONOCIA COMO:
 NINGUNO DE LOS ANTERIORES
 A qué pueblo indígena pertenece?

PROBABLE MANERA DE MUERTE
 NATURAL

DATOS DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCION
APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)
 COTIPEO
 Primer Apellido: Segundo Apellido: Primer Nombre: Segundo Nombre:

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACION NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
 RÉGULA DE CIUDANANÍA 34371733

PROFESION DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCION REGISTRO PROFESIONAL
 MÉDICO 761931

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION
 Departamento: VALLE DEL CAUCA Municipio: CALI Año: 2020 Mes: AGOST Día: 15

[Firma]

FIRMA DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCION
 Impresión Generada del Sistema por Rectificación de Información - Valida Como Antecedente para Registro Civil y Trámite de Licencia de Inhumación

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO N° 3066

RAD: 760014003020 2022 00057 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

*Dentro del presente proceso, se evidencia que la demandada, señora **LINA MARCELA BURBANO CADAVID**, se notificó de forma personal y al concederse el beneficio de amparo de pobreza, se encuentra representada a través de abogada de oficio. Por su parte los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUILLERMO LEÓN BURBANO**, se notificaron por intermedio de curadora ad-litem. Para la representación de ambos, se nombró a la Dra. **LUZMILA VALENCIA ZAPATA**, quien contestó la demanda y además, propuso excepciones de mérito dentro del término establecido para ello.*

Obra dentro del plenario, memorial-poder de sustitución, aportado por el apoderado judicial de la parte actora, el cual se encuentra debidamente presentado.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada señora **LINA MARCELA BURBANO CADAVID** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUILLERMO LEÓN BURBANO**, a través de curadora ad litem, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Núm. 1° del Art. 443 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el Dr. **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, conforme a las voces del memorial que antecede de conformidad a lo establecido en el Art. 75 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, portador de la T. P. No. 74.502 del C. S. de la Judicatura, para

continuar conociendo del presente asunto, para que actúe como apoderado judicial sustituto de la entidad demandante **BBVA COLOMBIA S.A.**, en la forma y términos del mandato conferido.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **172** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RE: RAD: 760014003020-2022-00238-00 DESCORRO TRASLADO EXCEPCIONES

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/09/2022 15:04

Para: abogadostyb <abogadostyb@gmail.com>

ACUSA DE RECIBIDO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

TEL: 8986868 EXT: 5217-5219



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

De: TORRES VELAZQUEZ & BOTACHE Abogados Asociados <abogadostyb@gmail.com>

Enviado: viernes, 2 de septiembre de 2022 11:59

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD: 760014003020-2022-00238-00 DESCORRO TRASLADO EXCEPCIONES

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI No. 20

E. S. D.

Asunto: DESCORRO TRASLADO EXCEPCIONES

Demandante: REINTEGRA S.A.S

Demandada: MARIA FERNANDA MARTINEZ CRUZ

Radicación: 760014003020-2022-00238-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Cordial saludo,

Por este medio, remito memorial en formato PDF dentro del proceso de la referencia.

Atte,

DAWUERTH ALBERTO TORRES

--



TORRES VELÁZQUEZ & BOTACHE
ABOGADOS ASOCIADOS

Centro de Negocios Legales



DJE
DIRECCIÓN JURÍDICA EMPRESARIAL S.A.S.

DAWUERTH TORRES VELÁZQUEZ
ABOGADO 
310 381 5398 
d.torres@djesas.com 

 /djesas  @djesas  @djesas  3043789260  www.djesas.com

DAWUERTH ALBERTO TORRES VELAZQUEZ

Abogado

 Cel.: 315 316 28 99

 Cel.: 310 381 53 98

 Calle 13 No. 4-25 oficina 502 edificio Carvajal
Cali Valle

www.djesas.com



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



DJE

DIRECCIÓN JURÍDICA EMPRESARIAL S.A.S.

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI No. 20

E. S. D.

Asunto: **DESCORRO TRASLADO EXCEPCIONES**

Demandante: **REINTEGRA S.A.S**

Demandada: **MARIA FERNANDA MARTINEZ CRUZ**

Radicación: **760014003020-2022-00238-00**

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Cordial saludo,

DAWERTH ALBERTO TORRES VELÁZQUEZ mayor de edad y domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía NO. 94.536.420 abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 165612 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderado Judicial de la sociedad comercial **REINTEGRA S.A.S.** por este medio y encontrándome dentro del término de ley, me permito descorrer el traslado a las excepciones propuesta dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente

Sobre la excepción denominada cobro de lo no debido

Sea lo primero precisar dentro de este memorial, es el reconocimiento que el deudor realiza de la

obligación cobrada, pues basta con observar que el mismo no se opone a la existencia de la obligación, por el contrario, su argumento se basa en informar que el monto adeudado no es la suma de **\$ 14.317.218**, sino la suma de **\$ 13.471.610** no obstante, la afirmación carece de sustento probatorio toda vez que no acredita dentro de su escrito de excepciones una evidencia que proporcione credibilidad a lo argumentado, el hecho distinto, o excepción denominada cobro de lo no debido, debe siempre venir soportada bajo una prueba que ofrezca convicción y acredite otra realidad jurídica distinta a la presentada dentro de la demanda, situación que desde luego no permite la prosperidad de la excepción planteada.

Tampoco es convincente el argumento que exige otra clase de elementos que son inherentes a los títulos valores, como tal no es razonable que un pagaré o cualquier otro título para que sea válido deba estar acompañado de un plan de pagos o tabla de amortización, este argumento está desatinado a la realidad jurídica de los títulos ejecutivos.

La obligación adeudada por la demandante cuenta con todas las exigencias para su ejecución, y es deber de esta última demostrar que la misma ya fue cancelada, o exponer la existencia de pagos parciales, pero no basta con afirmar que el cobro de la deuda, no es debido, sin justificar un pago u otra situación que convenza su afirmación.

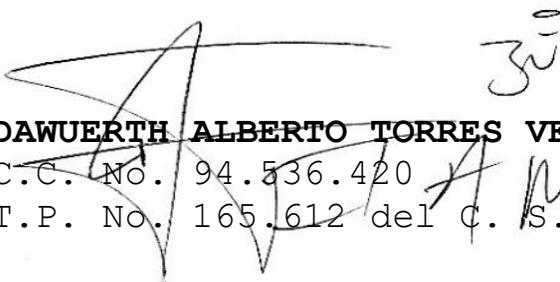
Sobre la Excepción denominada prescripción de la acción cambiaria

Esta excepción carece de fundamentos fácticos que determinen que el título valor base de ejecución, deviene prescrito en la acción cambiaria, es desacertado imponer otras fechas u otras formas de pago, distintas a las puntualizadas dentro del título valor pagaré.

Inferir que una obligación está prescrita requiere verificar las condiciones del título valor, esto es fecha de vencimiento y aplicar el régimen de las prescripciones de las obligaciones, sin embargo, al verificar el instrumento base de recaudo se observa, detenidamente que la fecha de vencimiento 31 de octubre de 2019, y el término para ejercer la acción, según el régimen citado es hasta el 31 de octubre de 2022, por lo tanto, esta excepción tampoco tiene las voces de prosperar toda vez que no demuestra como hecho exceptivo una situación distinta a la enmarcada dentro del título valor.

Bajo este orden, solicito al Despacho declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada.

Del señor Juez,



DAWUERTH ALBERTO TORRES VELÁZQUEZ
C.C. No. 94.536.420
T.P. No. 165.612 del C. S. de la J.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora, descorrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada dentro del término concedido. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3512
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00238 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali (V), Diez y seis (16) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, pasa a despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurado por **REINTEGRA S.A.S., contra MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ CRUZ** y se procederá a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

La parte actora allega constancias de notificación realizadas a la pasiva, las cuales se agregarán para que consten en el expediente, toda vez que la accionada se notificó por conducta concluyente.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales, a la AUDIENCIA INICIAL, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, control de legalidad, **interrogatorio a las partes**, fijación del litigio, decreto y practica de las demás pruebas, alegatos y si es posible, se **emitirá sentencia**, de conformidad al art. 372 del C.G.P.

Para tal efecto se señala **el día 20 del mes de OCTUBRE del año 2022 a las **NUEVE (9:00A.M.) DE LA MAÑANA.****

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Num. 7 y 11 del C.G.P.)

TERCERO: PREVENIR a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración.

CUARTO: REQUERIR a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

QUINTO: AGREGAR para que consten en el expediente, las notificaciones realizadas a la accionada, toda vez que se notificó por conducta concluyente.

**NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **172** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RE: 20 CM (CALI) 2022-440 DESCORRO TRASLADO DE EXCEPCIONES

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/08/2022 15:38

Para: Manuel Bermúdez Iglesias <mbermudeziglesias@gmail.com>

ACUSA DE RECIBIDO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

TEL: 8986868 EXT: 5217-5219



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

De: Manuel Bermúdez Iglesias <mbermudeziglesias@gmail.com>

Enviado: viernes, 26 de agosto de 2022 14:30

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
henry.aranzazu@gmail.com <henry.aranzazu@gmail.com>

Asunto: 20 CM (CALI) 2022-440 DESCORRO TRASLADO DE EXCEPCIONES

Señor

Juez 20 Civil Municipal de Cali

Dte: Manuel Bermudez Iglesias

Ddo: Henry David Aranzazu Trujillo

2022-440

Manuel Bermudez Iglesias, identificado del modo como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en mi calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las medidas adoptadas para el COVID-19 y lo ordenado el Art 806, por medio de la presente aportó escrito descorriendo traslado de excepciones.

Atentamente

Manuel Bermudez Iglesias

C.C. 79.361.402 de Bogotá

Señor:
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO No 2022-440
DTE: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS
CONTRA: HENRY DAVID ARANZAZU TRUJILLO
ASUNTO. CONTESTACION DE EXCEPCIONES.

MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS, identificado civilmente del modo como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de demandante como Endosatario en Propiedad de la empresa VIXION METODOS DE APRENDIZAJE SAS identificado con Nit. 900.743.504-3, con todo respeto me permito descorrer el traslado otorgado por su honorable despacho y encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente, me dirijo al Señor Juez solicitándole desde ahora que no prosperen las excepciones planteadas, y en su defecto, sean rechazadas de plano, por carecer de argumentos facticos y jurídicos que la sustenten:

I.- OPOSICION A LAS PRETENSIONES

Replico las pretensiones elevadas en la demanda, esto es, que formulo oposición a las súplicas, con el convencimiento de que los aspectos normativos técnicos y judiciales que apoyan sus pedimentos, no cuenta con asidero que les brinde consistencia.

CONTESTACION DE EXCEPCIONES

PRIMERA: PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION: El demandado sustenta dicha excepción en que la deuda se generó en el año 2014 y que la misma se encuentra prescrita, por lo cual argumenta la “Prescripción de la Obligación”, cabe resaltar Señor Juez que cuando se le vendió el producto al aquí demandado firmo el pagare y junto con este una carta de instrucciones, que nos autoriza a llenar el pagare en el momento que se inicie el trámite del cobro jurídico por el cumplimiento del pago de dicha obligación, tanto la carta de instrucciones como el pagare gozan de la firma del aquí demandado.

PRIMERA: MALA FE DEL DEMANDANTE: Solicito Señor Juez se rechace de plano esta excepción ya que el demandado autorizo a diligenciar el pagare con la carta de instrucciones que el mismo firmo. En la misma se habla de fecha de iniciación, pero la del vencimiento es la que el demandante toma para iniciar el trámite del proceso jurídico, para evitar así la prescripción.

Por lo antes expuesto solicito Señor Juez se rechace de plano las excepciones propuestas por la parte demandada.

PRUEBAS.

Sírvase Señor Juez, tener como pruebas las documentales las arrimadas al proceso y que me sean favorables.

Sírvase Señor Juez tener como prueba la carta de instrucciones aportada por la parte demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor juez, citar a interrogatorio de parte a la demandada, señor **HENRY DAVID ARANZAZU TRUJILLO**, con el fin de absuelva interrogatorio de parte, que le formulare en forma verbal o escrita, para que deponga sobre todos los hechos de la demanda, la contestación de esta, excepciones y lo relacionado con el proceso en cita.

Por estas potísimas razones, se deben rechazar las excepciones planteadas.

Atentamente.

MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS
C.C. No 79.361.402 de BTA

Autorizo a VIXION METODOS DE APRENDIZAJE S.A.S. y/o a la COOPERATIVA MULTIACTIVA MASTER KEY para que obtenga de cualquier fuente la información y referencias relativas a mi persona, a mi comportamiento y crédito comercial, hábitos de pago, manejo de mis cuentas corrientes y en general del cumplimiento de las obligaciones. De igual forma autorizo de manera expresa a las mismas empresas, para que en forma libre y espontánea reporte mi nombre y documento de identidad junto con mi comportamiento crediticio a cualquier banco de datos y a las centrales de riesgo, así mismo consentimiento previamente y autorizo expresamente a VIXION METODOS DE APRENDIZAJE S.A.S. y/o a la COOPERATIVA MULTIACTIVA MASTER KEY para que libremente de tratamiento a mis datos personales de manera responsable de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 1581 de 2012 y el envío de comunicaciones por escrito a mi dirección de residencia, laboral y/o por medio electrónico y/o telefónicamente. También autorizo a quien se encuentre en la dirección de entrega para que bajo mi total responsabilidad reciba los programas solicitados en este pedido, artículo que podrá ser devuelto dentro de los 5 días hábiles siguientes a su recibo siempre y cuando no comience a ejecutarse y se devuelva en las mismas condiciones en que se recibió (Artículo 47 de la Ley 1480 de 2011). En caso de proceder a la devolución me haré cargo de los gastos en que incurrió la compañía el cual incluye gastos de envío, consulta en datacenter, papelería, cita de contacto y gastos administrativos, de conformidad con el artículo 622 del Código de comercio, autorizo expresamente a VIXION METODOS DE APRENDIZAJE S.A.S. para llenar los espacios en blanco del pagaré a la orden No. 000077, que ha firmado como garantía del crédito así: 1. La fecha del pagaré a la orden será la misma en que se facture el producto a que hace referencia este pedido. 2. La cuantía del pagaré es el valor que adeuda a VIXION METODOS DE APRENDIZAJE S.A.S. por concepto de saldo de capital, más intereses de financiación del crédito concedido a mi nombre valor que se detalla en la solicitud del pedido. Formula cuota mensual. 3. La fecha del vencimiento será la del día siguiente a la fecha en que se inicie el incumplimiento de la obligación. 4. Sobre el saldo de capital se cobrarán intereses de mora de acuerdo con lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

FIRMA DEL CLIENTE: [Firma] C.C. No. 1-110-522-101

PAGARE POR \$ 510.000 VENCIMIENTO 01 de junio de 2010 No. 000077

Yo (nosotros) Henry David Aranzaba Trujillo identificado (s) como aparece el pío de mi (nuestras) firma, en su calidad de C.C. en Cía 314 963-85 Solicitaria e individualmente en dinero efectivo VIXION METODOS DE APRENDIZAJE S.A.S. o a su orden, la suma de \$ 510.000.

No. 01, la primera cuota a partir del 01 de junio del año 2010, y así sucesivamente hasta cancelar el importe de este pagaré. Durante el plazo pagará(mos) intereses a la tasa de 10,20 % efectivo anual sobre la que Adicionalmente los cuales están involucrados en las cuotas periódicas. En caso de mora y durante ella reconoceré(mos) un interés equivalente al bancario corriente en el momento de presentar la mora, sin perjuicio de la obligación principal. En el evento que por disposición legal o reglamentaria se autorice cobrar intereses superiores a los previstos en este pagaré, tanto los remunerados como los de mora, la compañía los realizará automáticamente y desde ahora nos obligamos a pagar la diferencia que resulta a nuestro cargo por dicho concepto, de acuerdo con las disposiciones. En el evento de cobro judicial o extrajudicial será de mi (nuestro) cargo las costas, todos los gastos que impliquen la cobranza, los honorarios del abogado. Expresamente autorizamos a VIXION METODOS DE APRENDIZAJE S.A.S. o a la Entidad acreedora para dar por vencido al plazo faltante y exigir de inmediato judicial o extrajudicialmente el pago del total de la obligación pendiente y de las demás obligaciones pactadas en los siguientes eventos: a) En el caso que fuéramos demandados o lo fuéramos uno de nosotros ante cualquier persona. b) Si se presentare mora en el pago de uno de los vencimientos estipulados, en necesidad de requerimiento o constitución en mora. c) Por el giro de cheques a favor de la compañía sin provisión de fondos. d) Por muerte de uno cualquiera de los deudores. En este caso la compañía acreedora queda con el derecho de exigir la totalidad de las obligaciones y sus intereses y gastos de cobranza a cualquiera de los herederos del (los) deudor (es) fallecido (s), sin necesidad de demandar a todos. e) Declara(mos) acusada la presentación y la rebeldía de rechazo.

Firma: [Firma] C.C. 1-110-522-101
 Nombre: Henry David Aranzaba Trujillo
 Dirección: Cra 22 # 65-02
 Teléfono: 2753041

080521

Yo Marios Alexander Vega Suarez, identificado con la C.C. No. 79.619.036 de Bogotá como representante legal de Iden Corp SAs antes Intel Corp Ltda con NIT. 900.051.528-1, endoso el presente TITULO VALOR, en Propiedad al señor(a): Mamuel Bermudez Iglesias identificado(a) con la C.C. No. 19.361.401 de Bogotá ACEPTO.

Nombre: Mamuel Bermudez Iglesias
 Firma: [Firma]
 C.C. No.: 19.361.401 de Bogotá

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora, descorrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada dentro del término concedido. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3727
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00440 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali (V), Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, pasa a despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS**, contra **HENRY DAVID ARANZAZU TRUJILLO** y se procederá a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurran al litigio, a la AUDIENCIA INICIAL, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, control de legalidad, **interrogatorio a las partes**, fijación del litigio, decreto y practica de las demás pruebas, alegatos y si es posible, se **emitirá sentencia**, de conformidad al art. 372 del C.G.P.

Para tal efecto se señala el día 25 del mes de OCTUBRE del año 2022 a las **NUEVE (9:00A.M.) DE LA MAÑANA.**

SEGUNDO: PREVENIR a las partes que su inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Num. 7 y 11 del C.G.P.)

TERCERO: PREVENIR a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración.

CUARTO: REQUERIR a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de**

celular en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

**NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **172** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de septiembre del 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.3671

RAD: 76001 400 30 20 2022 00609 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Allegado el presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** presentada por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO**, contra **CHARLIE TRUJILLO OLIVEROS y MARIA LUISA OLIVEROS GORDILLO**, al practicar el examen preliminar y obligatorio se advierte la siguiente inconsistencia.

- Debe la parte actora aportar el documento idóneo, en el cual se pueda acreditar el pago realizado por la entidad demandante del seguro de vida, que pretende ejecutar.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.C.GP)

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de septiembre del 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.3680

RAD: 76001 400 30 20 2022 00619 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Allegado el presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentada por **SANDRA MILENA APRAEZ OME**, contra **CHARLIE DANIELA VANESSA RUBIANO A.**, al practicar el examen preliminar y obligatorio se advierte la siguiente inconsistencia.

- Debe la parte actora, indicar de qué forma obtuvo el correo electrónico de la demandada; lo anterior en cumplimiento del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.C.GP)

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria